



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 10 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/281/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] en el que precisó como agravio la no aceptación, por parte del Presidente municipal de Huitzilac, Morelos, de la Recomendación derivada del expediente [REDACTED], que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos el 3 de mayo de 2006, el cual se inició en virtud de la negativa de ese Ayuntamiento de dar respuesta al escrito que presentara el ahora recurrente.

Del análisis realizado, se advirtió que una vez que el Organismo Local agotó la investigación del expediente [REDACTED], comprobó que existió una falta de respuesta de la autoridad municipal a la petición del señor [REDACTED] presentada por escrito el 17 de noviembre de 2005, de la que se cuenta con el debido sello de recibido por parte del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

Por ello, este Organismo Nacional consideró que el pronunciamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos fue correcto y apegado a Derecho, al estimar que el Presidente municipal de Huitzilac, Morelos, incurrió en violación al derecho de petición protegido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor [REDACTED], así como lo establecen los artículos XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en concordancia con los artículos 3; 3.A., inciso a), y 9, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

En consecuencia, el 26 de septiembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2007, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huitzilac, Morelos, en la que se solicitó girar instrucciones a fin de que se dé cumplimiento, en sus términos, a la Recomendación derivada del expediente [REDACTED] que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos el 3 de mayo de 2006.

**RECOMENDACIÓN NÚM. 42/2007
SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DEL SEÑOR [REDACTED]**

México, D. F., a 26 de septiembre del 2007

**Miembros del Honorable Ayuntamiento
Constitucional del municipio de Huitzilac,
estado de Morelos**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 3o, último párrafo; 6o, fracción, V; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/281/4/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de enero de 2006 el señor [REDACTED] presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, misma que quedó registrada bajo el número de expediente [REDACTED], en la cual señaló que, mediante escritos de 15 y 17 de noviembre de 2005, dirigidos al secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del gobierno del estado y al presidente municipal de Huitzilac, ambos del estado de Morelos, solicitó se adoptaran las medidas necesarias para que se practicara una diligencia de verificación a un negocio de gallos de pelea y gallinas de Guinea que colinda con su casa-habitación, toda vez que existe gran contaminación, por ruido y suciedad que generan las aves. Agregó que, de acuerdo con la escritura pública número [REDACTED], del 17 de febrero de 1995, volumen CDXLV, foja 118, se especifica que el uso de suelo en esa zona

se puede destinar únicamente a uso habitacional; sin embargo, no recibió respuesta alguna respecto de su promoción.

B. El 3 de mayo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió la recomendación derivada del expediente [REDACTED] dirigida tanto al presidente municipal de Huitzilac, como al secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en los siguientes términos:

“Al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y al Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, tengan a bien dictar el acuerdo correspondiente, respecto de las promociones que presentó el inconforme el quince y diecisiete de noviembre del 2005, fundando y motivando tal acuerdo, debiendo notificárselo para que en dado caso que resulte contradictorio a sus intereses lo pueda impugnar, por los medios legales correspondientes, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal. Asimismo, se recomienda al Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento administrativo en contra de aquellos servidores públicos que permitieron o consintieron la instalación de dicha negociación y su permanencia a la fecha, a pesar de que la zona en la que se encuentra ubicada, está destinada únicamente a uso de suelo habitacional. Por otra parte se le recomienda a dicho Presidente Municipal ordene a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra del propietario del negocio aludido, y una vez agotado sea clausurado inmediatamente retirando los animales mencionados, realizando las actividades tendientes (sic) a proteger la salud de quienes habitan los predios colindantes a la negociación de las aves que han quedado precisadas con antelación y en caso de ser necesario soliciten a los Servicios de Salud en Morelos, la orientación que requieren, para implementar dicha acción.”

C. El 15 de mayo de 2006, la recomendación derivada del expediente [REDACTED] fue notificada al secretario de la Contraloría y al presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, señalándoles que, en términos del artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, contaban con 15 días hábiles para

pronunciarse sobre la aceptación o no de dicha recomendación, misma que fue aceptada y cumplida en sus términos por la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Morelos.

Por su parte, el presidente municipal de Huitzilac, Morelos, no dio respuesta a la recomendación que le fue dirigida, por lo que, mediante acuerdo emitido el 13 de junio de 2006, la Comisión Estatal tuvo por no aceptada ésta. En consecuencia, el señor [REDACTED] presentó recurso de impugnación, mismo que quedó integrado en el expediente 2006/281/4/RI, ante esta Comisión Nacional.

D. Para la debida integración del presente recurso se solicitó información al presidente municipal de Huitzilac, Morelos, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del gobierno del estado de Morelos, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El expediente de queja [REDACTED] integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

- 1) La queja presentada el 10 de enero de 2006 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos por el señor [REDACTED]
- 2) Escrito del 17 de noviembre de 2005, firmado por el señor [REDACTED] [REDACTED] dirigido al presidente municipal constitucional de Huitzilac, Morelos.
- 3) Oficio 2076, del 3 de mayo de 2006, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual se notificó al presidente municipal de Huitzilac, la recomendación derivada del expediente [REDACTED]
- 4) Oficio sin número del 26 de mayo de 2006, a través del cual el secretario de la Contraloría acepta la recomendación emitida por el organismo local y remite pruebas de cumplimiento.

5) Acuerdo del 13 de junio de 2006, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en que estableció la no aceptación de la recomendación por parte del presidente municipal de Huitzilac, Morelos.

B. Oficio [REDACTED] del 4 de mayo de 2007, firmado por la directora de Salud municipal de Huitzilac, a través del cual informó que se realizó la inspección correspondiente en el predio contiguo al del quejoso y se observó que el mismo se encuentra dentro de las normas de salubridad previstas en la Ley de Salud del estado de Morelos.

C. Oficio [REDACTED] del 16 de julio de 2007, a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Morelos, indicó que el uso de suelo del "Fraccionamiento Huertas de San Pedro" es habitacional (H1), de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huitzilac, con decreto aprobatorio publicado en el *Periódico Oficial* el 26 de julio de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] mediante escritos del 15 y 17 de noviembre de 2005, dirigidos respectivamente al secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del gobierno del estado de Morelos y al presidente municipal de Huitzilac, solicitó su intervención a efecto de que visitaran la calle de Palomas, esquina con Loros, lote 2, manzana P, en el fraccionamiento "Huertas de San Pedro", debido a que en ese lugar se instaló un negocio de gallos de pelea, lo que ocasionaba ruido excesivo, mal olor y plaga de ratas, y que el uso de suelo de dicho fraccionamiento se puede destinar únicamente para casa habitación, por lo que contraviene lo indicado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huitzilac, Morelos, que establece un uso habitacional (H1) para ese fraccionamiento; petición sobre la cual no recayó respuesta alguna.

Dicha situación llevó al señor [REDACTED] a presentar su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al estimar que había sido vulnerado su derecho de petición. Como consecuencia de la queja presentada, previas las investigaciones correspondientes, el 3 de mayo de 2006, el organismo estatal protector de derechos humanos emitió la recomendación derivada del expediente [REDACTED], dirigida al secretario de la Contraloría del

Poder Ejecutivo del gobierno del estado de Morelos y al presidente municipal de Huitzilac, la cual fue aceptada y cumplida en sus términos por el secretario de la contraloría, no así por el presidente municipal de Huitzilac, lo que originó que el quejoso presentara recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneró, en perjuicio del señor [REDACTED] su derecho de petición por parte de las autoridades del municipio de Huitzilac, Morelos, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal, previo análisis del expediente de queja integrado, determinó que existió una falta de respuesta de la autoridad municipal dentro del trámite del expediente [REDACTED], al haber omitido dar respuesta a la petición escrita del ahora recurrente, presentada el 17 de noviembre de 2005, de la que se cuenta con el debido sello de recibido por parte del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que es procedente solicitar se dé cumplimiento a lo expresado en la citada recomendación, respecto de los procedimientos administrativos en contra de aquellos servidores públicos que permitieron o consintieron la instalación del establecimiento y su permanencia a la fecha, así como en contra del propietario del predio en donde se ubican los gallos y gallinas.

Esta Comisión coincide con lo manifestado por el organismo local al considerar que, efectivamente, en el presente caso quedó acreditada la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor [REDACTED] con motivo de la falta de respuesta a su solicitud escrita presentada ante la autoridad municipal el 17 de noviembre de 2005, lo cual lo coloca en una situación de incertidumbre jurídica, ya que al no pronunciarse la autoridad respecto de su reclamo, le impide saber si se tomarán acciones para la solución del problema relativo al negocio de gallos de pelea y gallinas de Guinea que se estableció a un costado de su

domicilio y, por lo tanto, no cuenta con la certeza que le permitirá ejercer sus derechos.

En consecuencia, se acreditó la violación al derecho de petición y, con su actuar, el presidente municipal constitucional de Huitzilac, Morelos, transgredió lo previsto por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Morelos, que establece que son obligaciones para tales funcionarios cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cabe señalar que si bien la autoridad informó a esta Comisión Nacional, a través del oficio [REDACTED], que la Dirección de Sanidad Municipal realizó una visita de inspección en el domicilio en donde se encuentran los gallos y gallinas, lo cierto es que en ningún momento se hizo del conocimiento al señor [REDACTED] respuesta alguna sobre el resultado de la verificación realizada, lo que deja en estado de indefensión al ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, se advierte que el señor [REDACTED] tiene razón al solicitar a las autoridades municipales que se regule el funcionamiento del negocio de gallos y gallinas antes mencionado y, de ser posible, sea clausurado, ya que a través del oficio [REDACTED] del 16 de julio de 2007, firmado por el director general de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del gobierno del estado de Morelos, se informó a este organismo nacional que, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huitzilac, el uso de suelo del fraccionamiento denominado "Huertas de San Pedro" es habitacional, por lo que cualquier otro no está permitido.

A pesar de lo anterior, y de tener el pleno conocimiento de que se había instalado una granja en una zona habitacional, el presidente municipal de Huitzilac omitió tomar las medidas necesarias para evitar que la multicitada negociación continuara su funcionamiento, toda vez que, de acuerdo a la Ley de Salud del estado de Morelos, corresponde a dicha autoridad delimitar el radio respecto a los lugares poblados en donde no podrá ubicarse una granja avícola.

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al emitir la recomendación derivada del expediente [REDACTED] solicitó se iniciara procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que permitieron o consintieron la instalación de dicha granja. Lo anterior en virtud de que la autoridad, hasta la fecha de emisión de este documento, ha permitido que los gallos y gallinas continúen en el domicilio ubicado a un costado de la propiedad del señor [REDACTED] ocasionando los problemas antes citados.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que el presidente municipal constitucional de Huitzilac, Morelos, violentó lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; así como lo dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad y a obtener pronta resolución, en concordancia con el artículo 3. A, de la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales, ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas o ante cualquier autoridad competente, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para emitir la recomendación derivada del expediente [REDACTED], dirigida al presidente municipal de Huitzilac, Morelos, respecto a la violación al derecho de petición, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y considera que el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] es procedente y fundado.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos y 168 de su Reglamento

Interno, se confirma la recomendación emitida el 3 de mayo de 2006 por la citada Comisión Estatal y se formula respetuosamente a ese Ayuntamiento las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan girar sus instrucciones, a quien corresponda, para que se proceda dar contestación al escrito que promovió 17 de noviembre de 2005 el señor [REDACTED] en cumplimiento de la recomendación derivada del expediente [REDACTED], emitida el 3 de mayo de 2006 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se sirvan girar sus instrucciones, a quien corresponda, para que se inicien los procedimientos administrativos que se mencionan en la recomendación anteriormente citada.

La presente recomendación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ